



D. M. de Quito, 12 de octubre de 2011

CASO N. ° 0021-11-CN

Texto propuesto por: Dr. Patricio Herrera Betancourt.

Legitimado activo: Jueces de Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Consulta: Que la Corte Constitucional resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 80 literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

I. TRAMITACIÓN.

La presente consulta fue recibida el 03 de mayo de 2011 a las 15h21 (4 cuerpos en 330 fojas de los expedientes 101-2009 y 70-2010-V, así como 97 fojas del expediente 82-2011), habiendo la Secretaría General la misma fecha certificado que el caso 0021-11-CN "tiene relación con el caso No. 0213-10-EP, el mismo que se encuentra resuelto".

Mediante Oficio No. 1863-CC-SG-2011 de 10 mayo 2011 el expediente se remitió a Juez Constitucional Sustanciador doctor Hernando Morales, el mismo que mediante providencia de 25 mayo 2011 a las 09h05 avocó conocimiento de la causa que fue notificada a la Sala Consultante mediante Oficio No. 0075/11/CC/Desp.DHM de 25 de mayo de 2011 recibido la misma fecha a las 11h24.

El Presidente de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante escrito de 20 de mayo de 2011 a las 14h51 señala el casillero constitucional para notificaciones.

Mediante Oficio No. 078-2011-HM de 31 de mayo de 2011 el Juez Sustanciador remitió su proyecto de sentencia a la Secretaría General que habiéndolo recibido el 02 de junio de 2011 a las 15h17 dictó providencia de 02 de junio de 2011 a las 16h30 notificando al Presidente de la Sala Consultante y Jueces de la misma con la recepción del proceso "previo al conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición" mediante notificación al casillero constitucional señalado y Oficio No. 2411-CC-SG-2011 de 06 de junio de 2011 recibido el 07 de junio de 2011 a las 16h24.

El Superintendente de Telecomunicaciones mediante escrito ingresado el 07 junio 2011 a las 14h24 señala la casilla judicial electrónica casillajudicial@supertel.gob.ec para notificaciones y alegó lo que en derecho se considera asistido.

En el orden del día de las sesiones convocadas para los días 1 y 8 de septiembre 2011, se puso para conocimiento y resolución del Pleno el proyecto preparado por el Juez Sustanciador Doctor Hernando Morales.

En virtud del principio contenido en el artículo 89 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se presenta un texto alterno al propuesto por el Juez Sustanciador.

II. ANTECEDENTES.

EL CASO EN QUE SE SUSCITA LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD.

El caso 0021-11-CN relativo a la consulta de constitucionalidad planteada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la apelación de la acción de protección número 82-2011 (momento actual) propuesta por el Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. (Teleamazonas) en contra de la Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones SUPERTEL No. ST-2009-0482 de 22 de diciembre de 2009 por la cual se ordena la suspensión la programación de Teleamazonas por 72 horas (segundo momento) luego de la multa impuesta a CRATEL C.A. de 10 salarios mínimos vitales generales en la Resolución de la SUPERTEL No. ST-2009-0172 de 25 de junio de 2009 (primer momento) tiene las siguientes connotaciones:

Primer Momento

Resolución de la SUPERTEL No. ST-2009-0172 de 25 de junio de 2009 notificada mediante Oficio No. SGN-2009-0699 de la misma fecha recibida el 25 de junio de 2009 a las 11h20, que ante la transmisión de una noticia basada en el funcionamiento de un supuesto "Centro Clandestino" del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la ciudad de Guayaquil, en el noticiero 24 horas edición vespertina, el día viernes 8 de mayo de 2009, impuso a CRATEL C.A. multa por el valor equivalente a diez salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general.¹

¹ Resolución ST-2009-0172 de 25 de junio de 2009 notificada mediante Oficio No. SGN-2009-0699 de la misma fecha recibida el 25 de junio de 2009 a las 11h20:

"...Que, el artículo 18 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior" (lo resaltado me pertenece)

Que en el artículo 76 de la Norma Suprema se establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza"

Que, el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone: "Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento"

Que, el inciso primero del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"

Que, el último inciso del artículo 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos"



Resolución No. 5975-CONARTEL-09 de 22 de julio de 2009 remitida mediante Oficio No. 317-S-CONATEL-2009 de 31 de agosto de 2009² a la Superintendencia de Telecomunicaciones que la recibe el 01 de septiembre de 2009 a las 10h05, que ante el recurso administrativo de apelación planteado por CRATEL C.A. resolvió confirmar la Resolución de la SUPERTEL No. ST-2009-0172 de 25 de junio de 2009.³

Que, la letra e) del artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que se prohíbe a las estaciones de radiodifusión y televisión, "e) Transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicios o conmociones sociales o públicas"
Que, el inciso primero del artículo 71 de la Ley de de Radiodifusión y Televisión, establece: " La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema..."

Que, el artículo 81 del Reglamento General a Ley de de Radiodifusión y Televisión, establece que para las infracciones Clase III, se aplicará la sanción económica del 100% máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en cuyo artículo 71, establece que será de hasta diez salarios mínimos vitales

Que por todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que la compañía concesionaria no ha desvirtuado el cometimiento de la infracción administrativa señalada en la Boleta Única No. DJR-2009-019, de 28 de mayo de 2009, por lo que acoge el informe jurídico emitido por la Procuraduría General y la Dirección General de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión, constante en Memorando No. DJR-2009-01343 de 24 de junio de 2009;y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede el literal f) del artículo innumerado 6 que consta a continuación del artículo 5, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Imponer a la Compañía Centro y Radio Televisión, CRATEL C.A., concesionaria del CANAL 4 VHF denominado "TELEAMAZONAS" matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la máxima sanción establecida en el artículo 71, letra b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por el valor equivalente a diez salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es en CUARENTA DÓLARES (US \$ 40), por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la República y en el artículo 58, letra e) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, al transmitir una noticia basada en funcionamiento de un supuesto "Centro Clandestino" del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la ciudad de Guayaquil, en el noticiero 24 horas edición vespertina, el día viernes 8 de mayo de 2009, incurriendo en la infracción administrativa Clase III letra a) señalada en el artículo 80 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión" (fojas 115 y 116 del exp. 101-2009).

²El Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009 fusiona el Consejo Nacional de Radio y Televisión CONARTEL con el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL.

³ Resolución 5975-CONARTEL-09 de 22 de julio de 2009 remitida mediante Oficio No. 317-S-CONATEL-2009 de 31 de agosto de 2009 a la Superintendencia de Telecomunicaciones que la recibe el 01 de septiembre de 2009 a las 10h05.

"... Que mediante escrito con ingreso al CONARTEL No. 3106 de 06 de julio de 2009, el señor Sebastián Corral Bustamante en calidad de Gerente General y representante de la compañía CRATEL C.A., fundamentado en el artículo 176 y más pertinentes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, propone recurso administrativo de apelación contra la Resolución No. ST-2009-0172 de 25 de junio de 2009 que afirma le ha sido notificada el mismo día;

... Que con fecha 28 de diciembre de 2004, se suscribió el contrato modificatorio mediante el cual se autoriza la asociación entre las estaciones "Teleamazonas" (canal 4 VHF), matriz de la ciudad de Quito y "Teleamazonas Guayaquil" (canal 5VHF), matriz de la ciudad de Guayaquil;

Que en la parte pertinente de la cláusula tercera del contrato modificatorio referido en el considerando anterior, el concesionario se obliga a cumplir con la Constitución Política, legislación vigente y disposiciones administrativas que dictare el CONARTEL. Dichas normas se entienden incorporadas al presente contrato;

...En uso de sus atribuciones que le confieren el artículo 2; y letra m) del artículo innumerado quinto agregado al artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas aplicables, RESUELVE:

Art. CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN ST-2009-0172 DE 25 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SANCIONA A LA CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE TELEVISION ABIERTA "TELEAMAZONAS", CON LA MULTA DE CUARENTA DÓLARES (\$40,00) POR HABER INCUMPLIDO EL ARTÍCULO 181 NÚMERO 1, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Y HALLARSE INCURSO EN LA LETRA E) DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, AL HABER TRANSMITIDO UNA NOTICIA BASADA EN SUPUESTOS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE UN "CENTRO CLANDESTINO" DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, UBICADO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, EN EL NOTICIERO 24 HORAS, EDICIÓN VESPERTINA DEL DÍA VIERNES 08 DE MAYO DE 2009, Y EN CONSECUENCIA, RATIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL COMETIMIENTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA CLASE III LETRA A) DEL ARTÍCULO 80 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN. (fojas 88, 90 y 91 exp.101-2009).

Juicio número 20412-2009 FGR tramitado en la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito por el cual CRATEL C.A. pide la aceptación de su recurso administrativo de apelación alegando la operación del silencio administrativo previsto en el Art. 28 de la Ley de Modernización, juicio que mereció sentencia de dicha Sala de 01 de marzo de 2010 a las 11h50, aceptando la demanda.⁴

En providencia de 15 de junio de 2010 se desestimó el pedido de nulidad procesal presentado por el Superintendente de Telecomunicaciones, ante lo cual el Ministro de Telecomunicaciones y Presidente del CONATEL, el 05 de julio de 2010 presentó recurso de casación, que en providencia de 28 de julio de 2010 fue denegado (por considerar que el proceso para declarar el silencio administrativo no es de conocimiento sino de ejecución), ante lo cual la antedicha autoridad interpuso recurso de hecho el 30 de julio de 2010, el mismo que fue concedido en providencia de 02 de agosto de 2010 para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que lo recibió el 09 de septiembre de 2010 bajo el número 474-2010.⁵

Segundo Momento.

Resolución No. ST-2009-0482 de 21 de diciembre de 2009 de la SUPERTEL, notificada mediante Oficio No. SGN-2009-1291 de la misma fecha recibida el 22 de diciembre de 2009 a las 16h50, por la cual debido a la transmisión en el noticiero 24 Horas emisión nocturna, del día viernes 22 de mayo de 2009, en el horario de 19H45 a 20H35 de una noticia basada en supuestos respecto a que: “La explotación de gas en la Isla Puná preocupa a sus habitantes, ya que el 90% vive de la pesca, y se les ha comunicado que ese trabajo quedará suspendido por alrededor de seis (6) meses” determinó la suspensión de emisiones de la estación por tres días.⁶

⁴ Sentencia de 01 de marzo de 2010 a las 11h50 de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito en el juicio 20412-2009 FGR: “...se produjo el silencio administrativo...consecuentemente quedó sin efecto alguno la Resolución No. ST-2009-0172 de 25 de junio de 2009...” (foja 88 exp. 82-2011).

⁵ El juicio 20412-2009 en la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito consta publicado en: http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec/pichincha/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=159
El recurso de casación 474-2010 en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia consta publicado en: http://www.cortesuprema.gov.ec/cn/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=309

⁶ Resolución ST-2009-0482 de 21 de diciembre de 2009 notificada mediante Oficio No. SGN-2009-1291 de la misma fecha recibida el 22 de diciembre de 2009 a las 16h50.

“...Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, realizó un proceso de juzgamiento administrativo, que concluyó con la expedición de la Resolución No. ST-2009-0172 de 25 de junio de 2009, en la que se impone a la Compañía Centro y Radio Televisión, CRATEL C.A., concesionaria del CANAL 4 VHF denominado “TELEAMAZONAS” matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la máxima sanción establecida en el artículo 71, letra b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por el valor equivalente a diez salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es en CUARENTA DÓLARES (US \$ 40), por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la República y en el artículo 58, letra e) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, al transmitir una noticia basada en funcionamiento de un supuesto “Centro Clandestino” del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la ciudad de Guayaquil, en el noticiero 24 horas edición vespertina, el día viernes 8 de mayo de 2009, incurriendo en la infracción administrativa Clase III letra a) señalada en el artículo 80 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión

Que, con Resolución No. 5975-CONARTEL-09 de 22 de julio de 2009, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió “Art1. CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN ST-2009-0172 DE 25 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SANCIONA A LA CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE



Acción de protección No. 101-2009 planteada por CRATEL C.A. vs SUPERTEL tramitada en el Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha (4 cuerpos en 330 fojas) iniciada el 23 de diciembre de 2009 que mereció sentencia de 04 de enero de 2010 a las 17h58 por la cual niega la acción de protección (estimando que es improcedente acorde al Art. 88 de la Constitución y Art. 42 números 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Mediante providencia 13 enero 2010 a las 11h07 concedió apelación.

TELEVISION ABIERTA "TELEAMAZONAS", CON LA MULTA DE CUARENTA DÓLARES (\$40.00) POR HABER INCUMPLIDO EL ARTÍCULO 181 NÚMERO 1, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Y HALLARSE INCURSO EN LA LETRA E) DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, AL HABER TRANSMITIDO UNA NOTICIA BASADA EN SUPUESTOS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE UN "CENTRO CLANDESTINO" DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, UBICADO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, EN EL NOTICIERO 24 HORAS, EDICIÓN VESPERTINA DEL DÍA VIERNES 08 DE MAYO DE 2009, Y EN CONSECUENCIA, RATIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL COMETIMIENTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA CLASE III LETRA A) DEL ARTÍCULO 80 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN.

...Que, el artículo 18 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior" (lo resaltado me pertenece)

Que, el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone: "Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento"

Que, el inciso primero del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"

Que, el último inciso del artículo 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos"

Que, la letra e) del artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que se prohíbe a las estaciones de radiodifusión y televisión, "e) Transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicios o conmociones sociales o públicas"

Que, inciso primero del artículo 71 de la Ley de de Radiodifusión y Televisión, establece: "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema..."

Que, la infracción administrativa Clase IV letra a) señalada en el artículo 80 del Reglamento General a Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que constituye infracción: "a) Reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo; siempre que la misma haya sido cometida dentro del período de 1 año, o que el concesionario no haya rectificado dentro del plazo que señale la Superintendencia de Telecomunicaciones"

Que, el artículo 81 del Reglamento General a Ley de de Radiodifusión y Televisión, establece que para las infracciones Clase IV, se aplicará la sanción de suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días

Que por todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que la compañía concesionaria no ha desvirtuado el cometimiento de la infracción administrativa señalada en la Boleta Única No. DJR-2009-0245, de 18 de noviembre de 2009, por lo que acoge el informe jurídico emitido por la Procuraduría General y la Dirección General Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión de este Organismo, constante en memorando No. DJR-2009-02323 de 18 de noviembre de 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede el literal f) del artículo innumerado 6 que consta a continuación del artículo 5, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Imponer a la Compañía Centro de Radio y Televisión, CRATEL C.A., CONCESIONARIA del CANAL 4 VHF denominado "TELEAMAZONAS" matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la sanción de suspensión de emisiones de la estación por tres días (72 horas), contando a partir del momento de la notificación de la presente Resolución, por haber cometido la infracción administrativa Clase IV letra a) señalada en el artículo 80 del Reglamento General la Ley de Radiodifusión y Televisión, toda vez que, no obstante de haber sido sancionada mediante Resolución No. ST-2009-0172 de 25 de junio de 2009, por la causal establecida en la letra a) infracción administrativa Clase III establecida en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, haciendo caso omiso a las disposiciones emanadas por esta Superintendencia en la citada resolución, nuevamente transmitió en el noticiero 24 Horas emisión nocturna, el día viernes 22 de mayo de 2009, en el horario de 19H45 a 20H35 una noticia basada en supuestos respecto a que: "La explotación de gas en la Isla Puná preocupa a sus habitantes, ya que el 90% vive de la pesca, y se les ha comunicado que ese trabajo quedará suspendido por alrededor de seis (6) meses", por lo que incumplió lo establecido en los artículos 18 numeral 1 de la Constitución de la República y 58 letra e) de la Ley de Radiodifusión y Televisión..." (fojas 4, 23 y 24 expediente 101-2009).

Apelación de la acción de protección No. 70-2010-V tramitada en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que mereció sentencia de 01 de febrero de 2010 a las 17h00 por la cual revoca la sentencia recurrida y concede la acción de protección (apreciando la violación de los derechos constitucionales alegados por el accionante a la defensa, tutela judicial efectiva, libertad de pensamiento, comunicación e información, principio de legalidad o reserva legal, jerarquía normativa, al trabajo y presunción de inocencia).

Acción extraordinaria de protección No. 0213-10-EP tramitada en la Corte Constitucional para el periodo de transición interpuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones en contra de la sentencia de 01 de febrero de 2010 a las 17h00 de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la apelación de la acción de protección número 70-2010.

Ingresó el 05 de marzo de 2010, siendo admitida el 22 de abril de 2010 a las 12h05 y luego de la sustanciación correspondiente, fue aceptada mediante Sentencia No. 055-10-SEP-CC de 18 de noviembre de 2010 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 359 de 10 de enero de 2011 aprobada por unanimidad⁷.

En la misma se declaró la violación constitucional al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, manifestada en la no observancia del artículo 428 de la Constitución que determina como competencia exclusiva de la Corte Constitucional dilucidar la constitucionalidad de una norma a ser aplicada en un caso concreto cuya duda razonable y motivada amerita la consulta de constitucionalidad que activa el control constitucional concreto; dejando sin efecto la sentencia impugnada y retrotrayendo el proceso al momento de la interposición del recurso de apelación de la acción de protección para que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sorteada sustancie la apelación de la acción de protección (fojas 30 y 31 exp. 82-2011)⁸.

⁷ **Razón de aprobación sentada por el Secretario General de la Corte Constitucional:** "Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, de los cuales son concurrentes los votos de los doctores: Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del día jueves dieciocho de noviembre del dos mil diez. Lo certifico".

⁸ **Sentencia No. 055-10-SEP-CC de 18 de noviembre de 2010 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 359 de 10 de enero de 2011:**

"... Con las consideraciones expuestas, esta Corte constata que todas aquellas pretensiones del señor Sebastián Corral Bustamante en su demanda de acción de protección, fueron acogidas por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hecho que más allá de generar una clara desnaturalización de la acción de protección, ha terminado por vulnerar los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 82, 76 numeral 1, y 75 de la Constitución de la República, no sólo del legitimado activo de la presente acción, sino de todas las partes procesales. En efecto, a partir de una acción de protección se ha declarado ineficaz un acto administrativo con efecto individual, (mecanismo inexistente en el ordenamiento constitucional ecuatoriano); y segundo, se ha ejercido control de constitucionalidad sobre actos normativos con efectos generales, hecho que tuvo como consecuencia que la Sala los considere a partir de una interpretación aislada del texto constitucional como derogados "ipso iure".

El derecho a la seguridad jurídica en los términos reconocidos en la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el caso *sub iudice*, es claro que tanto la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén normas claras respecto a la procedencia, naturaleza, y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales y normativas; en atención a ello, es deber de los jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación



CORTE
CONSTITUCIONAL

Es por ello que la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante providencia de 21 enero 2011 a las 10h54 emite la recepción del proceso y la envía al sorteo correspondiente.

Momento actual.

Apelación de la acción de protección No. 82-2011 tramitada en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que conoce actualmente del asunto en virtud del sorteo efectuado el 28 de enero de 2011 (1 cuerpo en 97 fojas), constando lo siguiente: la recepción del proceso de 31 de enero de 2011 a las 15h31; la interposición de escrito de CRATEL C.A. de 10 de febrero de 2011 a las 15h09 solicitando se dicte sentencia; la providencia de 11 de febrero de 2011 a las 15h54 que agrega dicho escrito y dicta autos para resolver; la presentación de escritos de la SUPERTEL de 15 de febrero de 2011 a las 11h04 y 23 de febrero de 2011 a las 10h27 solicitando se niegue la apelación, la providencia de 23 de febrero de 2011 a las 10h46 en la cual se agrega los escritos anteriores; el auto de 24 de marzo de 2011 a las 14h55 en el cual se suspende la tramitación de la causa a fin de remitir la consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional respecto si el Art. 80 literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión vulnera el Art. 76 numeral 3 de la Constitución; la misma que fue confirmada en providencia de 19 de abril de 2011; habiéndose remitido mediante Oficio No. 201-11-CPSSMIMR de 03 de mayo de 2011 el expediente a la Corte Constitucional.

SUSPENSIÓN DE LA CAUSA PARA LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD.

de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrearían una grave vulneración a los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva de las partes, todo ello en consideración a que su actuación devendría en arbitraria.

En cuanto al debido proceso se refiere, la Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 1 dispone que: *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes"*. En la especie, los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a partir de una interpretación aislada, contraria al artículo 427 de la Constitución, han hecho caso omiso a la disposición prevista en el artículo 428 de la Constitución, y una vez que continuaron con la sustanciación de la causa, generaron un pronunciamiento alejado de la garantía jurisdiccional de derechos que debieron atender.

Por consiguiente, una vez que se ha identificado con claridad la vulneración a derechos constitucionales en la sentencia objeto de la presente acción, y al haberse trastornado la naturaleza de una garantía jurisdiccional de derechos, en clara inobservancia de los presupuestos constitucionales y legales que rigen a las distintas garantías jurisdiccionales y normativas, esta Corte Constitucional ha considerado innecesario continuar con el análisis de las demás argumentaciones esgrimidas por el accionante en la presente acción.

IV. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1) Aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta por el Ingeniero Fabián Jaramillo Palacios, Superintendente de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

- a) Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.
- b) Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del 01 de febrero de 2010 a las 17h00, motivo de la presente acción extraordinaria de protección, retro trayéndose los efectos del proceso a la interposición del recurso de apelación.
- c) Previo sorteo de ley correspondiente, deberá ser otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la que avoque conocimiento y sustancie el recurso citado..."

La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la causa signada con el número 82-2011 mediante auto de 24 de marzo de 2011 a las 14h55 suspendió la misma al siguiente tenor:

“...Por tanto, encontrándose alegada la contradicción entre la norma constitucional prevista en el artículo 76 numeral 3 y lo previsto en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión particularmente el artículo 80 literal a) este tribunal, atento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Constitución suspende la tramitación de esta causa y dispone remitirse en consulta el expediente a la Corte Constitucional para los fines determinados en la invocada disposición...” (fojas 67 y vuelta del exp. 82-2011)

LA NORMA OBJETO DE LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión ⁹en su Capítulo XIX de las Infracciones y Sanciones el artículo 80 contiene las Clases I, II, III y IV. Del contexto de la presente consulta se desprende que la Sala consultante se refiere al literal a) del artículo 80 circunscribiendo por su connotación a las Clases III y IV sobre las infracciones de carácter administrativo, las mismas que establecen:

“Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

CLASE III ...Son infracciones administrativas las siguientes: a) Realizar actividades prohibidas contempladas en el artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que no sean tipificadas como infracciones penales y que el Superintendente haya determinado que es de su competencia el juzgarlas.

CLASE IV Son infracciones administrativas las siguientes: a) Reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo; siempre que la misma haya sido cometida dentro del período de 1 año, o que el concesionario no haya rectificado dentro del plazo que señale la Superintendencia de Telecomunicaciones”

LOS ARGUMENTOS DE LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD.

La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la causa signada con el número 82-2011 mediante auto de 24 de

⁹ Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3398 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 17 de enero de 1996, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 2207 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.03 de 18 de enero de 2007, Decreto Ejecutivo No. 681 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 200 de 29 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo No. 1041 publicado en el Registro Oficial No. 330 de 06 de mayo de 2008, Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009.



CORTE
CONSTITUCIONAL

marzo de 2011 a las 14h55 argumenta la consulta de constitucionalidad en los siguientes términos:

“...TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: De los antecedentes así como de los fundamentos de hecho que quedan expuestos, es incuestionable que el asunto primero y principal que debe ser considerado respecto de la acción deducida radica en determinar si el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión se encuentra vigente y si el artículo 80 pugna o no con la disposición constitucional prevista en el numeral 3 del artículo 76 cuyo texto expresamente dispone “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la Ley, como infracción penal, administrativa, o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley...” una vez aclarado este punto se podría considerar si la Resolución emitida por el Superintendente de Telecomunicaciones vulnera los derechos constitucionales que el accionante dice han sido violados. El hecho de la sanción administrativa impuesta a CRATEL C.A. por el Superintendente de Telecomunicaciones basándose en el literal a) del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que las infracciones se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas, y que estas últimas serán determinadas en el Reglamento, que en el mismo cuerpo legal también consta que las infracciones de tipo técnico y administrativo se establecerán en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión incluso cita el caso judicial No. 097-2002 de similar naturaleza cuya sentencia fue dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 dando razón a la Superintendencia, cuando señala que es evidente que la Ley de Radiodifusión y Televisión confiere competencia a la Superintendencia de Telecomunicaciones para juzgar infracciones y sanciones que están particularizadas e individualizadas en su Reglamento “Sin que por ello implique contradicción con la norma constitucional”; en definitiva dice que hay una delegación expresa establecida en la Ley para que en el Reglamento se establezcan los aspectos técnicos y particulares que en la realidad existe delegación expresa con la que garantiza el cumplimiento de la Ley. A contrapartida el accionante sostiene que la sanción impuesta a su representada es arbitraria e inconstitucional porque contraría la disposición constitucional prevista en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución. De lo dicho es evidente que al proponerse la acción por parte de Sebastián Corral Bustamante en su calidad de Gerente General del Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. cuando afirma que la conducta por la que se juzga a CRATEL está tipificada en el artículo 80 letra a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, y no en la Ley de Radiodifusión y Televisión, está cuestionando la constitucionalidad de la disposición reglamentaria, tanto más que agrega que es jerárquicamente inferior el Reglamento a la Ley y por consiguiente a la Constitución...”.

PETICIÓN CONCRETA.

La Sala consultante expone que para resolver la acción de protección enmarcada en la aplicación el artículo 80 Clase III literal a) y Clase IV literal a) sobre infracciones de carácter administrativo del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, se debe “...determinar...si el artículo 80 pugna o no con la disposición constitucional prevista en el numeral 3 del artículo 76...”; para lo cual resulta necesario “...confrontar las normas reglamentarias con las normas constitucionales previstas en los artículos 76 numeral 3 y 226...”, en virtud de que en el caso se “...está alegando la inconstitucionalidad del Reglamento aludido...”; evidenciándose según la Sentencia 055-10-SEP-CC, que la decisión sobre la constitucionalidad de la norma consultada “...no es atributo de esta Sala conforme lo determina el artículo 436 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución y como sostiene la sentencia de la propia Corte Constitucional...”.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

PRIMERA.-COMPETENCIA.

La Corte Constitucional para el periodo de transición es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 (Título IX Supremacía de la Constitución, Capítulo Primero Principios, artículo 428); del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 09 de marzo de 2009 (Título I Principios y Disposiciones Fundamentales, Capítulo II Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales, artículo 4); de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 (Título IV Control Concreto de Constitucionalidad, artículo 142 inciso segundo); y del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 del 10 de febrero de 2010 (Título I Normas Generales, Artículo 3 Competencias de la Corte Constitucional numeral 6, Título VI Control Concreto de Constitucionalidad, artículo 81). El presente caso ha sido tramitado de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional, legal y reglamentario aplicable, por lo cual se declara su validez.

SEGUNDA.- LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO CONCRETO. Cabe plantear los siguientes problemas jurídicos para la resolución del presente caso:

¿La norma consultada tiene aplicación al caso concreto?

De la interrelación de las disposiciones contenidas en el artículo 428 de la Constitución, artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 142 de la Ley Orgánica



CORTE
CONSTITUCIONAL

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la norma objeto de la consulta de constitucionalidad que habilita el control constitucional concreto por parte de la Corte Constitucional, debe tener *aplicación resolutive* en el caso en concreto.

El Juez consultante para configurar dicha aplicación resolutive debe: 1) determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto; 2) definir si su aplicación resuelve el asunto; y, 3) establecer si la norma a aplicarse para resolver el caso no contraría disposiciones constitucionales (derechos y normas constitucionales) o del bloque de constitucionalidad (instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución).

De tal manera que la indicada aplicación resolutive de la norma genera en el juzgador la "*duda razonable y motivada*" de orden constitucional, la misma que le autoriza al Juez consultante a suspender la tramitación de la causa para que la constitucionalidad de la norma sea dilucidada por la Corte Constitucional, como final y máximo intérprete de la Norma Suprema.

En el presente caso conforme se expuso en los antecedentes, **en un primer momento** la Resolución de la SUPERTEL No. ST-2009-0172 de 25 de junio de 2009 entre otras disposiciones se fundamentó en el artículo 80 Clase III literal a) sobre infracciones de carácter administrativo del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, lo cual fue confirmado en la Resolución No. 5975-CONARTEL-09 de 22 de julio de 2009; **en un segundo momento** el artículo 80 Clase IV literal a) sobre infracciones de carácter administrativo del indicado Reglamento, formó parte de la motivación de la resolución de la SUPERTEL No. ST-2009-0482 de 21 de diciembre de 2009; habiendo dichas disposiciones reglamentarias formado parte de las alegaciones de la acción de protección No. 0101-2009 cuya sentencia denegatoria de primera instancia emitida por el Juez Octavo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, de 23 de diciembre de 2009, por interposición del recurso de apelación correspondió conocer bajo el número 70-2010 a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha cuya sentencia de 01 de febrero del 2011 revocatoria de la primera, fue dejada sin efecto por la Corte Constitucional que en el caso No. 0213-10-EP, dictó la Sentencia No. 055-10-SEP-CC de 18 de noviembre del 2010; razón por la cual en el **momento actual** la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sorteada para sustanciar nuevamente el recurso de apelación, mediante providencia de 24 de marzo del 2011, a las 14:55 suspendió la causa No. 082-2011, a fin de consultar la constitucionalidad de las normas antes indicadas; las mismas que tienen *aplicación resolutive* al caso concreto, en el cual se ha generado la *duda razonable y motivada*, sobre su constitucionalidad, en virtud de que la Sala consultante, ha procedido a:

- 1) Determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto, pues ha manifestado que "*...el asunto primero y principal que debe ser considerado respecto a la acción deducida, radica en determinar si el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión se encuentra vigente y si el artículo 80 pugna o no con la disposición*"

constitucional prevista en el numeral 3 del artículo 76... ”;

- 2) Definir si su aplicación resuelve el asunto, puesto que ha mencionado que “...*una vez aclarado este punto se podría considerar si la Resolución emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones vulnera los derechos constitucionales que el accionante dice han sido violados...*”; y,
- 3) Establecer si la norma a aplicarse para resolver el caso no contraría disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad, generándose la duda razonable y motivada, ya que ha señalado que “...*al proponerse la acción...afirma que la conducta por la que se juzga a CRATEL está tipificada en el artículo 80 letra a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y no en la Ley de Radiodifusión y Televisión, está cuestionando la constitucionalidad de la disposición reglamentaria...*”.

¿Es constitucional el artículo 80 Clase III literal a); y, Clase IV literal a) del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión?

La Constitución de la República del Ecuador **sustancialmente** en el artículo 18 consagra como un **derecho** de las personas, recibir *información veraz y verificada* puesto que el *difundir* se realiza *sin censura previa* pero con *responsabilidad ulterior*, en el artículo 66 determina como derechos de las personas: a opinar y *expresar libremente* su pensamiento (numeral 6), a la *rectificación* ante informaciones sin pruebas o *inexactas* emitidas por medios de comunicación social (numeral 7), al honor y buen nombre (numeral 18), y a recibir *información veraz y adecuada* en los servicios públicos y privados (numeral 25); y, **orgánicamente** en el artículo 213 estatuye a las *Superintendencias* como organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y **control** a fin de que las actividades y servicios que prestan las entidades públicas y privadas se sujeten al ordenamiento jurídico y al interés general cuyas *facultades específicas* se determinan *de acuerdo con la ley*, más aun cuando en el artículo 261 número 10 se establece como una competencia exclusiva del Estado Central al régimen general de *comunicaciones y telecomunicaciones*, dado que según el artículo 314 y 326 numeral 15 se constituye parte de los *servicios públicos* a las telecomunicaciones para lo cual *la ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento*, y en el artículo 384 señala que *la ley definirá* la organización y funcionamiento del *sistema nacional de comunicación social* conformado por actores públicos y privados que contiene la *política pública* de la comunicación para asegurar los derechos de la información y la libertad de expresión.

Siendo así constitucionalmente se constituye en un derecho de las personas que la información que reciben de los medios de comunicación de carácter público y privado sea difundida de manera adecuada, veraz y verificada, propendiendo a que no sea inexacta y se termine por vulnerar el honor y buen nombre, razón por la cual estando garantizada la libertad de expresión pues no existe censura previa, operan mecanismos



para su rectificación y responsabilidad ulterior, determinados en la ley que por expresa remisión constitucional se encuentra autorizada para establecer ciertos límites que aseguren que el servicio público de telecomunicaciones como competencia exclusiva del Estado Central responda a la política pública de comunicación, al ordenamiento jurídico y al interés general, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones como organismo de control en ejercicio de sus facultades específicas cuenta con competencia para imponer sanciones ante infracciones de carácter administrativo y técnico en que incurran los actores públicos y privados del sistema nacional de comunicación social.

Dicha normativa legal se encuentra contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reformas, la misma que establece el ordenamiento para esta actividad en la que de modo general se regula los canales de difusión radiada o televisada, las estaciones de radiodifusión y televisión, los organismos de radiodifusión y televisión, los concesionarios, los términos de las concesiones, la programación, las obligaciones sociales, y las sanciones.¹⁰

Es así que esta Ley en el Título III “De los concesionarios”, en el Capítulo IV “De las instalaciones” en el artículo 27 determina que la radiodifusora o televisora se cifiere a las normas legales, reglamentarias y técnicas correspondientes.

En el Título IV “De la programación”, en el Capítulo I “De la responsabilidad” en el artículo 41 dispone que las infracciones en que incurran los concesionarios de las estaciones de radiodifusión y/o televisión de carácter penal se sujetarán a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y las de carácter técnico o administrativo se sujetarán a la normativa legal y reglamentaria sobre la materia (es decir a la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento).

En el Título IV “De la programación”, en el Capítulo IV “De las prohibiciones” en el artículo 58 establece los límites o prohibiciones que configuran las infracciones en las que no deben incurrir las estaciones de radiodifusión y/o televisión. Siendo expreso el siguiente tipo: “Art. 58.- Se prohíbe a las estaciones de radiodifusión y televisión: e) Transmitir noticias basadas en supuestos que puedan producir perjuicios o conmociones sociales y públicas”.

En el Título VII “De las sanciones” en el artículo 71 confiere a la Superintendencia de Telecomunicaciones competencia para ante infracciones de carácter técnico o administrativo en las que incurran las estaciones, imponer las siguientes sanciones: “a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión

¹⁰Ley de Radiodifusión y Televisión promulgada en el Registro Oficial No. 785 de 18 de abril de 1975, con reformas publicadas en el Registro Oficial No. 996 de 10 de agosto de 1992, Registro Oficial No. 691 de 09 de mayo de 1995, Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto de 2000, Registro Oficial No. 699 de 07 de noviembre de 2002. Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 21-2008-TC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 584 de 06 de mayo de 2009 se declaró la inconstitucionalidad de los literales a) y b) y tercer inciso del artículos 5- B y artículo 5-D (integración del CONARTEL y participación de representantes de AER y ACTVE en sus reuniones).

del funcionamiento por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo o por mora del pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema”.

En este punto se aprecia que las infracciones y las sanciones inmersas en el caso concreto, se encuentran expresamente previstas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, acatando el principio constitucional de legalidad, reserva de ley o tipicidad en materia de infracciones y sanciones contemplado en el artículo 76 número 3 y 132 número 2 de la Constitución. Resultando pertinente precisar que en el Reglamento a la mencionada Ley no se ha tipificado infracción ni sanción, sino que ha desarrollado las disposiciones legales contenidas en los antes indicados artículos 58 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Razón por la cual se desprende que el artículo 80 Clase III literal a) y Clase IV literal a) sobre infracciones de carácter administrativo del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión desarrollan la prohibición o tipo contenido en el artículo 58 de la Ley (téngase en cuenta que la primera disposición reglamentaria citada se remite expresamente a la disposición legal referida); así como el artículo 81 del Reglamento lo hace sobre las sanciones contenidas en el artículo 71 de la Ley (entre ellas la suspensión del funcionamiento por reincidencia).

Lo anterior fue analizado en el voto concurrente¹¹ que forma parte de la Sentencia No. 055-10-SEP-CC de 18 de noviembre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 359 de 10 de enero de 2011, que en la parte pertinente señala:

“...El acto materia de la acción de protección, en lo principal, es la resolución No. ST-0482 del 21 de diciembre del 2009, expedida por la Superintendencia de Comunicaciones, mediante la cual se dispuso la suspensión temporal e inmediata por el término de 72 horas, de la estación de televisión conocida como Telemazonas, en razón de que se había encuadrado en lo que dispone la infracción administrativa de clase IV letra a) del Art. 80 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Al impugnar el acto, el legitimado activo en ese procedimiento alegó la vulneración de una serie de derechos constitucionales, por lo que solicitó se declare inaplicable la mencionada resolución, debido a que por el fondo y por la forma es inconstitucional. El juez de primer nivel negó la acción. El Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dice: "Se prohíbe a las estaciones de Radiodifusión y Televisión: e) Transmitir noticias, basadas en supuestos, que pueden producir perjuicio o conmociones sociales o públicas".

En la misma línea del examen el Art. 71 de la misma Ley dispone que: "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativos previstas en esta ley y en el

¹¹ Voto concurrente de los Jueces Constitucionales Doctores Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera.



CORTE
CONSTITUCIONAL

reglamento, las siguientes sanciones: c) *Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de la tarifa o derechos de concesión, mientras subsista el problema.*

Al responder a la acción de protección propuesta por el Gerente General de Centro de Radio y Televisión CRATEL C. A., entre otros particulares, mencionó el representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que el literal e) del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, guarda íntima relación con lo que dispone el literal a) del Art. 18 de la Constitución de la República.

Al referirse a este particular, los miembros de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, expresaron que "...no cabe duda de que la suspensión de funcionamiento constituye una sanción administrativa que procede únicamente en el caso de que en forma previa haya operado la figura jurídica de la reincidencia o en su lugar, la mora en el pago de la tarifa o derechos derivados del contrato de concesión suscrito con el Estado y de que, además, por esa misma naturaleza, se trata de una medida temporal que puede adoptarse con el propósito de asegurar que los servicios sean prestados con sujeción al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, siempre que se cuente con la debida justificación para no lesionar derecho alguno y, en ese sentido, sea justa, razonable, oportuna y guarde proporción con la gravedad de la falta;...". Hay, en esta manifestación, un reconocimiento explícito de que la mencionada Superintendencia puede aplicar la sanción determinada en la resolución impugnada; y, de acuerdo a los datos que se extrae de dicha resolución, la demandante de la acción de protección, ha sido sancionada anteriormente por infracción de carácter administrativo; es decir, que se constituía en reincidente, con lo que se encuentra en la figura que describe el literal e) del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Expuestos así estos antecedentes, que son parte de la litis, resulta por demás evidente que tal disposición -la que contiene el literal e) del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión- resulta aplicable al asunto propuesto; sin embargo, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, centrando su examen en otro particular, el relativo a la ejecución de la sentencia, hizo abstracción de la norma legal comentada, habiendo utilizado o aplicado otras para eludir entrar a analizar dicho asunto, que resultaba totalmente claro....".

En definitiva del examen de constitucionalidad de la disposición consultada, se establece que ésta responde al marco constitucional regulado en la normativa legal y reglamentaria sobre la materia, razón por la cual no se advierte inconstitucionalidad de la misma.

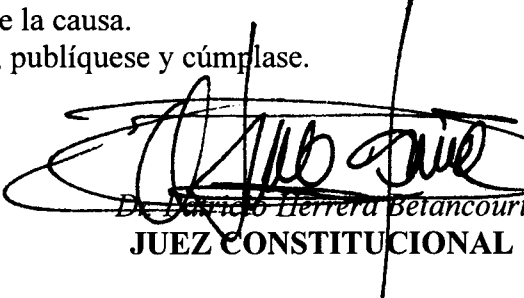
IV. DECISIÓN.

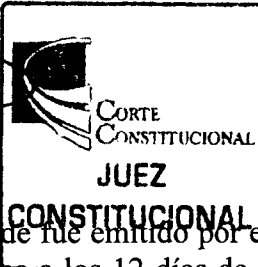
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la

Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional para el periodo de transición, expide la siguiente:

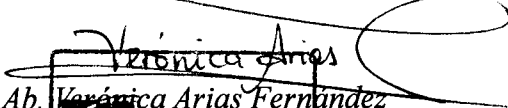
SENTENCIA:


- 1.- Declarar la constitucionalidad del artículo 80, Clase III literal a) y Clase IV literal a) sobre infracciones de carácter administrativo del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- 2.- Devolver el expediente a la Sala consultante para que continúe con la sustanciación de la causa.
- 3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.


~~Dr. Patricio Herrera Betancourt~~
JUEZ CONSTITUCIONAL


CORTE
CONSTITUCIONAL
**JUEZ
CONSTITUCIONAL**

RAZÓN.- Siento por tal que, el presente informe que antecede fue emitido por el señor doctor Patricio Herrera Betancourt, Juez Ponente que suscribe a los 12 días de mes de octubre de 2011.- Lo certifico.


Ab. Verónica Arias Fernández


ACTUARIA
CORTE
CONSTITUCIONAL
ACTUARIO



D. M. de Quito, 15 de diciembre de 2011

CASO N.º 0021-11-CN

Texto propuesto por: *Dr. Patricio Herrera Betancourt.*

Legitimado activo: Jueces de Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Consulta: Que la Corte Constitucional resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 80 literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

I. TRAMITACIÓN.

La presente consulta fue recibida el 03 de mayo de 2011 a las 15h21 (4 cuerpos en 330 fojas de los expedientes 101-2009 y 70-2010-V, así como 97 fojas del expediente 82-2011), habiendo la Secretaría General la misma fecha certificado que el caso 0021-11-CN "tiene relación con el caso No. 0213-10-EP, el mismo que se encuentra resuelto".

Mediante Oficio No. 1863-CC-SG-2011 de 10 mayo 2011 el expediente se remitió a Juez Constitucional Sustanciador doctor Hernando Morales, el mismo que mediante providencia de 25 mayo 2011 a las 09h05 avocó conocimiento de la causa que fue notificada a la Sala Consultante mediante Oficio No. 0075/11/CC/Desp.DHM de 25 de mayo de 2011 recibido la misma fecha a las 11h24.

El Presidente de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante escrito de 20 de mayo de 2011 a las 14h51 señala el casillero constitucional para notificaciones.

Mediante Oficio No. 078-2011-HM de 31 de mayo de 2011 el Juez Sustanciador remitió su proyecto de sentencia a la Secretaría General que habiéndolo recibido el 02 de junio de 2011 a las 15h17 dictó providencia de 02 de junio de 2011 a las 16h30 notificando al Presidente de la Sala Consultante y Jueces de la misma con la recepción del proceso "previo al conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición" mediante notificación al casillero constitucional señalado y Oficio No. 2411-CC-SG-2011 de 06 de junio de 2011 recibido el 07 de junio de 2011 a las 16h24.

El Superintendente de Telecomunicaciones mediante escrito ingresado el 07 junio 2011 a las 14h24 señala la casilla judicial electrónica casillajudicial@supertel.gob.ec para notificaciones y alegó lo que en derecho se considera asistido.

En el orden del día de las sesiones convocadas para los días 1 y 8 de septiembre 2011, se puso para conocimiento y resolución del Pleno el proyecto preparado por el Juez Sustanciador Doctor Hernando Morales.

En virtud del principio contenido en el artículo 89 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se presenta un texto alternativo al propuesto por el Juez Sustanciador.

II. ANTECEDENTES.

EL CASO EN QUE SE SUSCITA LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD.

El caso 0021-11-CN relativo a la consulta de constitucionalidad planteada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la apelación de la acción de protección número 82-2011 (momento actual) propuesta por el Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. (Teleamazonas) en contra de la Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones SUPERTEL No. ST-2009-0482 de 22 de diciembre de 2009 por la cual se ordena la suspensión la programación de Teleamazonas por 72 horas (segundo momento) luego de la multa impuesta a CRATEL C.A. de 10 salarios mínimos vitales generales en la Resolución de la SUPERTEL No. ST-2009-0172 de 25 de junio de 2009 (primer momento) tiene las siguientes connotaciones:

Primer Momento

Resolución de la SUPERTEL No. ST-2009-0172 de 25 de junio de 2009 notificada mediante Oficio No. SGN-2009-0699 de la misma fecha recibida el 25 de junio de 2009 a las 11h20, que ante la transmisión de una noticia basada en el funcionamiento de un supuesto "Centro Clandestino" del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la ciudad de Guayaquil, en el noticiero 24 horas edición vespertina, el día viernes 8 de mayo de 2009, impuso a CRATEL C.A. multa por el valor equivalente a diez salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general.¹

¹ Resolución ST-2009-0172 de 25 de junio de 2009 notificada mediante Oficio No. SGN-2009-0699 de la misma fecha recibida el 25 de junio de 2009 a las 11h20:

"...Que, el artículo 18 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior" (lo resaltado me pertenece)

Que en el artículo 76 de la Norma Suprema se establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza"

Que, el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone: "Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento"

Que, el inciso primero del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"

Que, el último inciso del artículo 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos"

Resolución No. 5975-CONARTEL-09 de 22 de julio de 2009 remitida mediante Oficio No. 317-S-CONATEL-2009 de 31 de agosto de 2009² a la Superintendencia de Telecomunicaciones que la recibe el 01 de septiembre de 2009 a las 10h05, que ante el recurso administrativo de apelación planteado por CRATEL C.A. resolvió confirmar la Resolución de la SUPERTEL No. ST-2009-0172 de 25 de junio de 2009.³

Que, la letra e) del artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que se prohíbe a las estaciones de radiodifusión y televisión, "e) Transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicios o conmociones sociales o públicas"

Que, el inciso primero del artículo 71 de la Ley de de Radiodifusión y Televisión, establece: " La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema..."

Que, el artículo 81 del Reglamento General a Ley de de Radiodifusión y Televisión, establece que para las infracciones Clase III, se aplicará la sanción económica del 100% máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en cuyo artículo 71, establece que será de hasta diez salarios mínimos vitales

Que por todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que la compañía concesionaria no ha desvirtuado el cometimiento de la infracción administrativa señalada en la Boleta Única No. DJR-2009-019, de 28 de mayo de 2009, por lo que acoge el informe jurídico emitido por la Procuraduría General y la Dirección General de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión, constante en Memorando No. DJR-2009-01343 de 24 de junio de 2009;y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede el literal f) del artículo innumerado 6 que consta a continuación del artículo 5, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Imponer a la Compañía Centro y Radio Televisión, CRATEL C.A., concesionaria del CANAL 4 VHF denominado "TELEAMAZONAS" matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la máxima sanción establecida en el artículo 71, letra b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por el valor equivalente a diez salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es en CUARENTA DÓLARES (US \$ 40), por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la República y en el artículo 58, letra e) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, al transmitir una noticia basada en funcionamiento de un supuesto "Centro Clandestino" del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la ciudad de Guayaquil, en el noticiero 24 horas edición vespertina, el día viernes 8 de mayo de 2009, incurriendo en la infracción administrativa Clase III letra a) señalada en el artículo 80 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión" (fojas 115 y 116 del exp. 101-2009).

²El Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009 fusiona el Consejo Nacional de Radio y Televisión CONARTEL con el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL.

³ Resolución 5975-CONARTEL-09 de 22 de julio de 2009 remitida mediante Oficio No. 317-S-CONATEL-2009 de 31 de agosto de 2009 a la Superintendencia de Telecomunicaciones que la recibe el 01 de septiembre de 2009 a las 10h05.

"...Que mediante escrito con ingreso al CONARTEL No. 3106 de 06 de julio de 2009, el señor Sebastián Corral Bustamante en calidad de Gerente General y representante de la compañía CRATEL C.A., fundamentado en el artículo 176 y más pertinentes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, propone recurso administrativo de apelación contra la Resolución No. ST-2009-0172 de 25 de junio de 2009 que afirma le ha sido notificada el mismo día;

... Que con fecha 28 de diciembre de 2004, se suscribió el contrato modificatorio mediante el cual se autoriza la asociación entre las estaciones "Teleamazonas" (canal 4 VHF), matriz de la ciudad de Quito y "Teleamazonas Guayaquil" (canal 5VHF), matriz de la ciudad de Guayaquil;

Que en la parte pertinente de la cláusula tercera del contrato modificatorio referido en el considerando anterior, el concesionario se obliga a cumplir con la Constitución Política, legislación vigente y disposiciones administrativas que dictare el CONARTEL. Dichas normas se entienden incorporadas al presente contrato;

...En uso de sus atribuciones que le confieren el artículo 2; y letra m) del artículo innumerado quinto agregado al artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas aplicables, RESUELVE:

Art1. CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN ST-2009-0172 DE 25 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SANCIONA A LA CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE TELEVISION ABIERTA "TELEAMAZONAS", CON LA MULTA DE CUARENTA DÓLARES (\$40,00) POR HABER INCUMPLIDO EL ARTÍCULO 18 NÚMERO 1, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Y HALLARSE INCURSO EN LA LETRA E) DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, AL HABER TRANSMITIDO UNA NOTICIA BASADA EN SUPUESTOS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE UN "CENTRO CLANDESTINO" DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, UBICADO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, EN EL NOTICIERO 24 HORAS, EDICIÓN VESPERTINA DEL DÍA VIERNES 08 DE MAYO DE 2009, Y EN CONSECUENCIA RATIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL COMETIMIENTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA CLASE III LETRA A) DEL ARTÍCULO 80 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN. (fojas 88, 90 y 91 exp.101-2009).

Juicio número 20412-2009 FGR tramitado en la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito por el cual CRATEL C.A. pide la aceptación de su recurso administrativo de apelación alegando la operación del silencio administrativo previsto en el Art. 28 de la Ley de Modernización, juicio que mereció sentencia de dicha Sala de 01 de marzo de 2010 a las 11h50, aceptando la demanda.⁴

En providencia de 15 de junio de 2010 se desestimó el pedido de nulidad procesal presentado por el Superintendente de Telecomunicaciones, ante lo cual el Ministro de Telecomunicaciones y Presidente del CONATEL, el 05 de julio de 2010 presentó recurso de casación, que en providencia de 28 de julio de 2010 fue denegado (por considerar que el proceso para declarar el silencio administrativo no es de conocimiento sino de ejecución), ante lo cual la antedicha autoridad interpuso recurso de hecho el 30 de julio de 2010, el mismo que fue concedido en providencia de 02 de agosto de 2010 para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que lo recibió el 09 de septiembre de 2010 bajo el número 474-2010.⁵

Segundo Momento.

Resolución No. ST-2009-0482 de 21 de diciembre de 2009 de la SUPERTEL, notificada mediante Oficio No. SGN-2009-1291 de la misma fecha recibida el 22 de diciembre de 2009 a las 16h50, por la cual debido a la transmisión en el noticiero 24 Horas emisión nocturna, del día viernes 22 de mayo de 2009, en el horario de 19H45 a 20H35 de una noticia basada en supuestos respecto a que: “La explotación de gas en la Isla Puná preocupa a sus habitantes, ya que el 90% vive de la pesca, y se les ha comunicado que ese trabajo quedará suspendido por alrededor de seis (6) meses” determinó la suspensión de emisiones de la estación por tres días.⁶

⁴ Sentencia de 01 de marzo de 2010 a las 11h50 de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito en el juicio 20412-2009 FGR: “...se produjo el silencio administrativo...consecuentemente quedó sin efecto alguno la Resolución No. ST-2009-0172 de 25 de junio de 2009...” (foja 88 exp. 82-2011).

⁵ El juicio 20412-2009 en la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito consta publicado en: http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec/pichincha/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=159
El recurso de casación 474-2010 en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia consta publicado en: http://www.cortesuprema.gov.ec/cn/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=309

⁶ Resolución ST-2009-0482 de 21 de diciembre de 2009 notificada mediante Oficio No. SGN-2009-1291 de la misma fecha recibida el 22 de diciembre de 2009 a las 16h50.

“...Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, realizó un proceso de juzgamiento administrativo, que concluyó con la expedición de la Resolución No. ST-2009-0172 de 25 de junio de 2009, en la que se impone a la Compañía Centro y Radio Televisión, CRATEL C.A., concesionaria del CANAL 4 VHF denominado “TELEAMAZONAS” matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la máxima sanción establecida en el artículo 71, letra b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por el valor equivalente a diez salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es en CUARENTA DÓLARES (US \$ 40), por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la República y en el artículo 58, letra e) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, al transmitir una noticia basada en funcionamiento de un supuesto “Centro Clandestino” del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la ciudad de Guayaquil, en el noticiero 24 horas edición vespertina, el día viernes 8 de mayo de 2009, incurriendo en la infracción administrativa Clase III letra a) señalada en el artículo 80 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión

Que, con Resolución No. 5975-CONARTEL-09 de 22 de julio de 2009, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió “Art1. CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN ST-2009-0172 DE 25 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SANCIONA A LA CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE

Acción de protección No. 101-2009 planteada por CRATEL C.A. vs SUPERTEL tramitada en el Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha (4 cuerpos en 330 fojas) iniciada el 23 de diciembre de 2009 que mereció sentencia de 04 de enero de 2010 a las 17h58 por la cual niega la acción de protección (estimando que es improcedente acorde al Art. 88 de la Constitución y Art. 42 números 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Mediante providencia 13 enero 2010 a las 11h07 concedió apelación.

TELEVISION ABIERTA "TELEAMAZONAS", CON LA MULTA DE CUARENTA DÓLARES (\$40,00) POR HABER INCUMPLIDO EL ARTÍCULO 18 NÚMERO 1, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Y HALLARSE INCURSO EN LA LETRA E) DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, AL HABER TRANSMITIDO UNA NOTICIA BASADA EN SUPUESTOS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE UN "CENTRO CLANDESTINO" DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, UBICADO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, EN EL NOTICIERO 24 HORAS, EDICIÓN VESPERTINA DEL DÍA VIERNES 08 DE MAYO DE 2009, Y EN CONSECUENCIA, RATIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL COMETIMIENTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA CLASE III LETRA A) DEL ARTÍCULO 80 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN.

...Que, el artículo 18 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior" (lo resaltado me pertenece)

Que, el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone: "Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento"

Que, el inciso primero del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"

Que, el último inciso del artículo 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos"

Que, la letra e) del artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que se prohíbe a las estaciones de radiodifusión y televisión, "e) Transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicios o conmociones sociales o públicas"

Que, inciso primero del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema..."

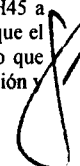
Que, la infracción administrativa Clase IV letra a) señalada en el artículo 80 del Reglamento General a Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que constituye infracción: "a) Reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo; siempre que la misma haya sido cometida dentro del período de 1 año, o que el concesionario no haya rectificado dentro del plazo que señale la Superintendencia de Telecomunicaciones"

Que, el artículo 81 del Reglamento General a Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que para las infracciones Clase IV, se aplicará la sanción de suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días

Que por todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que la compañía concesionaria no ha desvirtuado el cometimiento de la infracción administrativa señalada en la Boleta Única No. DJR-2009-0245, de 18 de noviembre de 2009, por lo que acoge el informe jurídico emitido por la Procuraduría General y la Dirección General Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión de este Organismo, constante en memorando No. DJR-2009-02323 de 18 de noviembre de 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede el literal f) del artículo innumerado 6 que consta a continuación del artículo 5, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Imponer a la Compañía Centro de Radio y Televisión, CRATEL C.A., CONCESIONARIA del CANAL 4 VHF denominado "TELEAMAZONAS" matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la sanción de suspensión de emisiones de la estación por tres días (72 horas), contando a partir del momento de la notificación de la presente Resolución, por haber cometido la infracción administrativa Clase IV letra a) señalada en el artículo 80 del Reglamento General a Ley de Radiodifusión y Televisión, toda vez que, no obstante de haber sido sancionada mediante Resolución No. ST-2009-0172 de 25 de junio de 2009, por la causal establecida en la letra a) infracción administrativa Clase III establecida en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, haciendo caso omiso a las disposiciones emanadas por esta Superintendencia en la citada resolución, nuevamente transmitió en el noticiero 24 Horas emisión nocturna, el día viernes 22 de mayo de 2009, en el horario de 19H45 a 20H35 una noticia basada en supuestos respecto a que: "La explotación de gas en la Isla Puná preocupa a sus habitantes, ya que el 90% vive de la pesca, y se les ha comunicado que ese trabajo quedará suspendido por alrededor de seis (6) meses", por lo que incumplió lo establecido en los artículos 18 numeral 1 de la Constitución de la República y 58 letra e) de la Ley de Radiodifusión y Televisión..." (fojas 4, 23 y 24 expediente 101-2009).



Apelación de la acción de protección No. 70-2010-V tramitada en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que mereció sentencia de 01 de febrero de 2010 a las 17h00 por la cual revoca la sentencia recurrida y concede la acción de protección (apreciando la violación de los derechos constitucionales alegados por el accionante a la defensa, tutela judicial efectiva, libertad de pensamiento, comunicación e información, principio de legalidad o reserva legal, jerarquía normativa, al trabajo y presunción de inocencia).

Acción extraordinaria de protección No. 0213-10-EP tramitada en la Corte Constitucional para el periodo de transición interpuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones en contra de la sentencia de 01 de febrero de 2010 a las 17h00 de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la apelación de la acción de protección número 70-2010.

Ingresó el 05 de marzo de 2010, siendo admitida el 22 de abril de 2010 a las 12h05 y luego de la sustanciación correspondiente, fue aceptada mediante Sentencia No. 055-10-SEP-CC de 18 de noviembre de 2010 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 359 de 10 de enero de 2011 aprobada por unanimidad⁷.

En la misma se declaró la violación constitucional al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, manifestada en la no observancia del artículo 428 de la Constitución que determina como competencia exclusiva de la Corte Constitucional dilucidar la constitucionalidad de una norma a ser aplicada en un caso concreto cuya duda razonable y motivada amerita la consulta de constitucionalidad que activa el control constitucional concreto; dejando sin efecto la sentencia impugnada y retro trayendo el proceso al momento de la interposición del recurso de apelación de la acción de protección para que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sorteada sustancie la apelación de la acción de protección (fojas 30 y 31 exp. 82-2011)⁸.

⁷ **Razón de aprobación sentada por el Secretario General de la Corte Constitucional:** "Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, de los cuales son concurrentes los votos de los doctores: Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del día jueves dieciocho de noviembre del dos mil diez. Lo certifico".

⁸ **Sentencia No. 055-10-SEP-CC de 18 de noviembre de 2010 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 359 de 10 de enero de 2011:**

"... Con las consideraciones expuestas, esta Corte constata que todas aquellas pretensiones del señor Sebastián Corral Bustamante en su demanda de acción de protección, fueron acogidas por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hecho que más allá de generar una clara desnaturalización de la acción de protección, ha terminado por vulnerar los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 82, 76 numeral 1, y 75 de la Constitución de la República, no sólo del legitimado activo de la presente acción, sino de todas las partes procesales. En efecto, a partir de una acción de protección se ha declarado ineficaz un acto administrativo con efecto individual, (mecanismo inexistente en el ordenamiento constitucional ecuatoriano); y segundo, se ha ejercido control de constitucionalidad sobre actos normativos con efectos generales, hecho que tuvo como consecuencia que la Sala los considere a partir de una interpretación aislada del texto constitucional como derogados "ipso iure".

El derecho a la seguridad jurídica en los términos reconocidos en la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el caso *sub iudice*, es claro que tanto la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén normas claras respecto a la procedencia, naturaleza, y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales y normativas; en atención a ello, es deber de los jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación



Es por ello que la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante providencia de 21 enero 2011 a las 10h54 emite la recepción del proceso y la envía al sorteo correspondiente.

Momento actual.

Apelación de la acción de protección No. 82-2011 tramitada en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que conoce actualmente del asunto en virtud del sorteo efectuado el 28 de enero de 2011 (1 cuerpo en 97 fojas), constando lo siguiente: la recepción del proceso de 31 de enero de 2011 a las 15h31; la interposición de escrito de CRATEL C.A. de 10 de febrero de 2011 a las 15h09 solicitando se dicte sentencia; la providencia de 11 de febrero de 2011 a las 15h54 que agrega dicho escrito y dicta autos para resolver; la presentación de escritos de la SUPERTEL de 15 de febrero de 2011 a las 11h04 y 23 de febrero de 2011 a las 10h27 solicitando se niegue la apelación, la providencia de 23 de febrero de 2011 a las 10h46 en la cual se agrega los escritos anteriores; el auto de 24 de marzo de 2011 a las 14h55 en el cual se suspende la tramitación de la causa a fin de remitir la consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional respecto si el Art. 80 literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión vulnera el Art. 76 numeral 3 de la Constitución; la misma que fue confirmada en providencia de 19 de abril de 2011; habiéndose remitido mediante Oficio No. 201-11-CPSSMIMR de 03 de mayo de 2011 el expediente a la Corte Constitucional.

SUSPENSIÓN DE LA CAUSA PARA LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD.

de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrearían una grave vulneración a los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva de las partes, todo ello en consideración a que su actuación devendría en arbitraria.

En cuanto al debido proceso se refiere, la Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 1 dispone que: *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes"*. En la especie, los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a partir de una interpretación aislada, contraria al artículo 427 de la Constitución, han hecho caso omiso a la disposición prevista en el artículo 428 de la Constitución, y una vez que continuaron con la sustanciación de la causa, generaron un pronunciamiento alejado de la garantía jurisdiccional de derechos que debieron atender.

Por consiguiente, una vez que se ha identificado con claridad la vulneración a derechos constitucionales en la sentencia objeto de la presente acción, y al haberse trastornado la naturaleza de una garantía jurisdiccional de derechos, en clara inobservancia de los presupuestos constitucionales y legales que rigen a las distintas garantías jurisdiccionales y normativas, esta Corte Constitucional ha considerado innecesario continuar con el análisis de las demás argumentaciones esgrimidas por el accionante en la presente acción.

IV. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1) Aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta por el Ingeniero Fabián Jaramillo Palacios, Superintendente de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

- Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.
- Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del 01 de febrero de 2010 a las 17h00, motivo de la presente acción extraordinaria de protección, retrotrayéndose los efectos del proceso a la interposición del recurso de apelación.
- Previo sorteo de ley correspondiente, deberá ser otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la que avoque conocimiento y sustancie el recurso citado...

La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la causa signada con el número 82-2011 mediante auto de 24 de marzo de 2011 a las 14h55 suspendió la misma al siguiente tenor:

“...Por tanto, encontrándose alegada la contradicción entre la norma constitucional prevista en el artículo 76 numeral 3 y lo previsto en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión particularmente el artículo 80 literal a) este tribunal, atento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Constitución suspende la tramitación de esta causa y dispone remitirse en consulta el expediente a la Corte Constitucional para los fines determinados en la invocada disposición...” (fojas 67 y vuelta del exp. 82-2011)

LA NORMA OBJETO DE LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión ⁹en su Capítulo XIX de las Infracciones y Sanciones el artículo 80 contiene las Clases I, II, III y IV. Del contexto de la presente consulta se desprende que la Sala consultante se refiere al literal a) del artículo 80 circunscribiendo por su connotación a las Clases III y IV sobre las infracciones de carácter administrativo, las mismas que establecen:

“Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

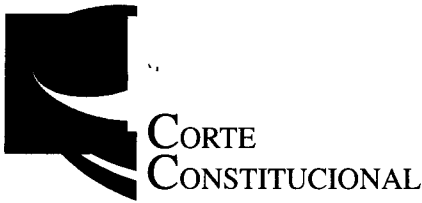
CLASE III ...Son infracciones administrativas las siguientes: a) Realizar actividades prohibidas contempladas en el artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que no sean tipificadas como infracciones penales y que el Superintendente haya determinado que es de su competencia el juzgarlas.

CLASE IV Son infracciones administrativas las siguientes: a) Reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo; siempre que la misma haya sido cometida dentro del período de 1 año, o que el concesionario no haya rectificado dentro del plazo que señale la Superintendencia de Telecomunicaciones”

LOS ARGUMENTOS DE LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD.

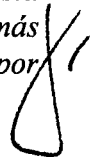
La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la causa signada con el número 82-2011 mediante auto de 24 de

⁹ Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3398 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 17 de enero de 1996, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 2207 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.03 de de 18 de enero de 2007, Decreto Ejecutivo No. 681 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 200 de 29 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo No. 1041 publicado en el Registro Oficial No. 330 de 06 de mayo de 2008, Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009.



marzo de 2011 a las 14h55 argumenta la consulta de constitucionalidad en los siguientes términos:

“...TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: De los antecedentes así como de los fundamentos de hecho que quedan expuestos, es incuestionable que el asunto primero y principal que debe ser considerado respecto de la acción deducida radica en determinar si el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión se encuentra vigente y si el artículo 80 pugna o no con la disposición constitucional prevista en el numeral 3 del artículo 76 cuyo texto expresamente dispone “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la Ley, como infracción penal, administrativa, o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley...” una vez aclarado este punto se podría considerar si la Resolución emitida por el Superintendente de Telecomunicaciones vulnera los derechos constitucionales que el accionante dice han sido violados. El hecho de la sanción administrativa impuesta a CRATEL C.A. por el Superintendente de Telecomunicaciones basándose en el literal a) del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que las infracciones se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas, y que estas últimas serán determinadas en el Reglamento, que en el mismo cuerpo legal también consta que las infracciones de tipo técnico y administrativo se establecerán en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión incluso cita el caso judicial No. 097-2002 de similar naturaleza cuya sentencia fue dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 dando razón a la Superintendencia, cuando señala que es evidente que la Ley de Radiodifusión y Televisión confiere competencia a la Superintendencia de Telecomunicaciones para juzgar infracciones y sanciones que están particularizadas e individualizadas en su Reglamento “Sin que por ello implique contradicción con la norma constitucional”; en definitiva dice que hay una delegación expresa establecida en la Ley para que en el Reglamento se establezcan los aspectos técnicos y particulares que en la realidad existe delegación expresa con la que garantiza el cumplimiento de la Ley. A contrapartida el accionante sostiene que la sanción impuesta a su representada es arbitraria e inconstitucional porque contraría la disposición constitucional prevista en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución. De lo dicho es evidente que al proponerse la acción por parte de Sebastián Corral Bustamante en su calidad de Gerente General del Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. cuando afirma que la conducta por la que se juzga a CRATEL está tipificada en el artículo 80 letra a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, y no en la Ley de Radiodifusión y Televisión, está cuestionando la constitucionalidad de la disposición reglamentaria, tanto más que agrega que es jerárquicamente inferior el Reglamento a la Ley y por consiguiente a la Constitución...”



PETICIÓN CONCRETA.

La Sala consultante expone que para resolver la acción de protección enmarcada en la aplicación el artículo 80 Clase III literal a) y Clase IV literal a) sobre infracciones de carácter administrativo del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, se debe “...determinar...si el artículo 80 pugna o no con la disposición constitucional prevista en el numeral 3 del artículo 76...”; para lo cual resulta necesario “...confrontar las normas reglamentarias con las normas constitucionales previstas en los artículos 76 numeral 3 y 226...”, en virtud de que en el caso se “...está alegando la inconstitucionalidad del Reglamento aludido...”; evidenciándose según la Sentencia 055-10-SEP-CC, que la decisión sobre la constitucionalidad de la norma consultada “...no es atributo de esta Sala conforme lo determina el artículo 436 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución y como sostiene la sentencia de la propia Corte Constitucional...”.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

PRIMERA.-COMPETENCIA.

La Corte Constitucional para el periodo de transición es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 (Título IX Supremacía de la Constitución, Capítulo Primero Principios, artículo 428); del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 09 de marzo de 2009 (Título I Principios y Disposiciones Fundamentales, Capítulo II Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales, artículo 4); de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 (Título IV Control Concreto de Constitucionalidad, artículo 142 inciso segundo); y del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 del 10 de febrero de 2010 (Título I Normas Generales, Artículo 3 Competencias de la Corte Constitucional numeral 6, Título VI Control Concreto de Constitucionalidad, artículo 81). El presente caso ha sido tramitado de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional, legal y reglamentario aplicable, por lo cual se declara su validez.

SEGUNDA.- En relación a la consulta de norma presentada cabe plantear los siguientes problemas jurídicos para la resolución del presente caso:

¿El artículo 80 Clase III literal a); y, Clase IV literal a) del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, contraría las disposiciones constitucionales?

La Constitución de la República del Ecuador **sustancialmente** en el artículo 18 consagra como un **derecho** de las personas, recibir *información veraz y verificada*



puesto que el *difundir* se realiza *sin censura previa* pero con *responsabilidad ulterior*, en el artículo 66 determina como derechos de las personas: a opinar y *expresar libremente* su pensamiento (numeral 6), a la *rectificación* ante informaciones sin pruebas o *inexactas* emitidas por medios de comunicación social (numeral 7), al honor y buen nombre (numeral 18), y a recibir *información veraz y adecuada* en los servicios públicos y privados (numeral 25); y, **orgánicamente** en el artículo 213 estatuye a las *Superintendencias* como organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y **control** a fin de que las actividades y servicios que prestan las entidades públicas y privadas se sujeten al ordenamiento jurídico y al interés general cuyas *facultades específicas* se determinan *de acuerdo con la ley*, más aun cuando en el artículo 261 número 10 se establece como una competencia exclusiva del Estado Central al régimen general de *comunicaciones y telecomunicaciones*, dado que según el artículo 314 y 326 numeral 15 se constituye parte de los *servicios públicos* a las telecomunicaciones para lo cual *la ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento*, y en el artículo 384 señala que *la ley definirá* la organización y funcionamiento del *sistema nacional de comunicación social* conformado por actores públicos y privados que contiene la *política pública* de la comunicación para asegurar los derechos de la información y la libertad de expresión.

Siendo así constitucionalmente se constituye en un derecho de las personas que la información que reciben de los medios de comunicación de carácter público y privado sea difundida de manera adecuada, veraz y verificada, propendiendo a que no sea inexacta y se termine por vulnerar el honor y buen nombre, determinados en la ley que por expresa remisión constitucional se encuentra autorizada para establecer ciertos límites que aseguren que el servicio público de telecomunicaciones como competencia exclusiva del Estado Central responda a la política pública de comunicación, al ordenamiento jurídico y al interés general, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones como organismo de control en ejercicio de sus facultades específicas cuenta con competencia para imponer sanciones ante infracciones de carácter administrativo y técnico en que incurran los actores públicos y privados del sector de comunicación e información.

Dicha normativa legal se encuentra contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reformas, la misma que establece el ordenamiento para esta actividad en la que de modo general se regula los canales de difusión radiada o televisada, las estaciones de radiodifusión y televisión, los organismos de radiodifusión y televisión, los concesionarios, los términos de las concesiones, la programación, las obligaciones sociales, y las sanciones.¹⁰

¹⁰Ley de Radiodifusión y Televisión promulgada en el Registro Oficial No. 785 de 18 de abril de 1975, con reformas publicadas en el Registro Oficial No. 996 de 10 de agosto de 1992, Registro Oficial No. 691 de 09 de mayo de 1995, Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto de 2000, Registro Oficial No. 699 de 07 de noviembre de 2002. Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 21-2008-TC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 584 de 06 de mayo de 2009 se declaró la inconstitucionalidad de los literales a) y b) y tercer inciso del artículo 5- B y artículo 5-D (integración del CONARTEL y participación de representantes de AER y ACTVE en sus reuniones).

Es así que esta Ley en el Título III “De los concesionarios”, en el Capítulo IV “De las instalaciones” en el artículo 27 determina que la radiodifusora o televisora se ciñe a las normas legales, reglamentarias y técnicas correspondientes.

En el Título IV “De la programación”, en el Capítulo I “De la responsabilidad” en el artículo 41 dispone que las infracciones en que incurran los concesionarios de las estaciones de radiodifusión y/o televisión de carácter penal se sujetarán a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y las de carácter técnico o administrativo se sujetarán a la normativa legal y reglamentaria sobre la materia (es decir a la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento).

En el Título IV “De la programación”, en el Capítulo IV “De las prohibiciones” en el artículo 58 establece los límites o prohibiciones que configuran las infracciones en las que no deben incurrir las estaciones de radiodifusión y/o televisión, al disponer:

Art. 58.- Se prohíbe a las estaciones de radiodifusión y televisión:

a) Emitir mensajes de carácter particular que sean de la competencia del servicio estatal de telecomunicaciones, salvo los destinados a las áreas rurales a donde no llegue dicho servicio. Se permite además este tipo de comunicaciones, urbanas o interurbanas, en los casos de emergencia, enfermedad, catástrofe, accidentes o conmoción social y en todos los casos en que lo dispusiera la defensa civil.

Se exceptúan de la prohibición anterior las invitaciones, partes mortuorios, citaciones o informaciones relativas a las actividades de organizaciones o grupos sociales.

b) Difundir directamente, bajo su responsabilidad actos o programas contrarios a la seguridad interna o externa del Estado, en los términos previstos en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las libertades de información y de expresión garantizadas y reguladas por la Constitución Política de la República y las leyes;

c) Promover la violencia física o psicológica, utilizando niños, mujeres, jóvenes o ancianos, incentivar, realizar o motivar el racismo, el comercio sexual, la pornografía, el consumo de drogas, la intolerancia religiosa o política y otros actos análogos que afecten a la dignidad del ser humano.

d) Transmitir artículos, cartas, notas o comentarios que no estén debidamente respaldados con la firma o identificación de sus autores, salvo el caso de comentarios periodísticos bajo seudónimo que corresponda a una persona de identidad determinable.

e) Transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicios o conmociones sociales o públicas.

Cuando estas infracciones fueren tipificadas como infracciones penales, serán juzgadas por un juez de lo penal, mediante acusación particular, con sujeción al Título VI, Sección II, Parágrafo Primero del Código Penal Común. Si solo fueren faltas técnicas o administrativas, su juzgamiento corresponderá a la

Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme al Título VII de esta Ley; pero el Superintendente deberá, bajo su responsabilidad examinar previamente la naturaleza de la infracción para asumir su competencia.

f) Hacer apología de los delitos o de las malas costumbres, o revelar hechos y documentos no permitidos por las leyes, en la información o comentario de actos delictuosos.

g) Omitir la procedencia de la noticia o comentario, cuando no sea de responsabilidad directa de la estación, o la mención de la naturaleza ficticia o fantástica de los actos o programas que tengan este carácter.

Las estaciones podrán leer libremente las noticias o comentarios de los medios de comunicación escrita.

h) Realizar publicidad de artículos o actividades que la Ley o los Reglamentos prohíben.

i) Recibir subvenciones económicas de gobiernos, entidades gubernamentales o particulares y personas extranjeras, con fines de proselitismo político o que atenten contra la seguridad nacional.”

En el Título VII “De las sanciones” en el artículo 71 confiere a la Superintendencia de Telecomunicaciones competencia para ante infracciones de carácter técnico o administrativo en las que incurran las estaciones, imponer sanciones, así:

“Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita;

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar.

El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley.

Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo

disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.”

En este punto se aprecia que las infracciones y las sanciones inmersas en el caso concreto, se encuentran expresamente previstas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, acatando el principio constitucional de legalidad, reserva de ley o tipicidad en materia de infracciones y sanciones contemplado en el artículo 76 número 3 y 132 número 2 de la Constitución. Resultando pertinente precisar que en el Reglamento a la mencionada Ley no se ha tipificado infracción ni sanción, sino que ha desarrollado las disposiciones legales contenidas en los antes indicados artículos 58 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos que se encuentran conforme a la Constitución.

El contenido de los anteriormente citados artículos 58 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, no vulnera la Constitución por cuanto desde el ámbito **formal** responden al principio de legalidad, reserva de ley o tipicidad en materia de infracciones y sanciones, contemplado en el artículo 76.3 de la Constitución que señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*, tanto más que los artículos 58 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, atribuyen competencias a un órgano sancionador que las ejerce por expresa disposición legal, lo cual, se encuentra previsto con anterioridad a los hechos de los cuales la autoridad competente ha determinado, configuran infracción merecedora de una sanción, pues, fácilmente se colige que dichos hechos se circunscriben ha acontecimientos suscitados los días 08 y 22 de mayo de 2009, cuando dichas disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión se encontraban plenamente vigente (la indicada Ley fue promulgada el 18 de abril de 1975, reformada el 10 de agosto de 1992, 09 de mayo de 1995, 18 de agosto de 2000; y, objeto de pronunciamiento constitucional de 06 de mayo de 2009).

El *principio de legalidad, reserva de la ley o tipicidad*, en el ámbito de las infracciones y sanciones, tiene una radical importancia en el quehacer jurídico de la sociedad, puesto que posibilita que las personas alcancen certeza y certidumbre de aquellas conductas que se encuentran permitidos de efectuar y de aquellas conductas que se encuentran prohibido de realizar; cuestión que trasciende al ámbito procesal, puesto que el órgano de poder público que cuente con potestad para juzgar infracciones y determinar sanciones únicamente lo pueden efectuar si existe una ley previa, expresa y taxativa concretando el aforismo *Nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, nullum crimen sine poena*



legale, el mismo, que ampliado técnicamente al ámbito de imposición de sanciones, configura el *principio de juridicidad*, al determinarse en la ley, tanto la jurisdicción y competencia, cuanto la norma sustantiva a aplicarse, situación que a la vez concreta el *principio de juez natural* previsto en el artículo 76, numeral 7 literal k) de la Constitución.

Razón por la cual se desprende que el artículo 80 Clase III literal a) y Clase IV literal a) sobre infracciones de carácter administrativo del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión desarrollan la prohibición o tipo contenido en el artículo 58 de la Ley (téngase en cuenta que la primera disposición reglamentaria citada se remite expresamente a la disposición legal referida); así como el artículo 81 del Reglamento lo hace sobre las sanciones contenidas en el artículo 71 de la Ley (entre ellas la suspensión del funcionamiento por reincidencia).

Lo anterior fue analizado en el voto concurrente¹¹ que forma parte de la Sentencia No. 055-10-SEP-CC de 18 de noviembre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 359 de 10 de enero de 2011, que en la parte pertinente señala:

"...El acto materia de la acción de protección, en lo principal, es la resolución No. ST-0482 del 21 de diciembre del 2009, expedida por la Superintendencia de Comunicaciones, mediante la cual se dispuso la suspensión temporal e inmediata por el término de 72 horas, de la estación de televisión conocida como Teleamazonas, en razón de que se había encuadrado en lo que dispone la infracción administrativa de clase IV letra a) del Art. 80 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Al impugnar el acto, el legitimado activo en ese procedimiento alegó la vulneración de una serie de derechos constitucionales, por lo que solicitó se declare inaplicable la mencionada resolución, debido a que por el fondo y por la forma es inconstitucional. El juez de primer nivel negó la acción. El Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dice: "Se prohíbe a las estaciones de Radiodifusión y Televisión: e) Transmitir noticias, basadas en supuestos, que pueden producir perjuicio o conmociones sociales o públicas".

En la misma línea del examen el Art. 71 de la misma Ley dispone que: "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativos previstas en esta ley y en el reglamento, las siguientes sanciones: c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de la tarifa o derechos de concesión, mientras subsista el problema.

Al responder a la acción de protección propuesta por el Gerente General de Centro de Radio y Televisión CRATEL C. A., entre otros particulares, mencionó el representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que el literal e)

¹¹ Voto concurrente de los Jueces Constitucionales Doctores Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera.

del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, guarda íntima relación con lo que dispone el literal a) del Art. 18 de la Constitución de la República.

Al referirse a este particular, los miembros de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, expresaron que "...no cabe duda de que la suspensión de funcionamiento constituye una sanción administrativa que procede únicamente en el caso de que en forma previa haya operado la figura jurídica de la reincidencia o en su lugar, la mora en el pago de la tarifa o derechos derivados del contrato de concesión suscrito con el Estado y de que, además, por esa misma naturaleza, se trata de una medida temporal que puede adoptarse con el propósito de asegurar que los servicios sean prestados con sujeción al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, siempre que se cuente con la debida justificación para no lesionar derecho alguno y, en ese sentido, sea justa, razonable, oportuna y guarde proporción con la gravedad de la falta;...". Hay, en esta manifestación, un reconocimiento explícito de que la mencionada Superintendencia puede aplicar la sanción determinada en la resolución impugnada; y, de acuerdo a los datos que se extrae de dicha resolución, la demandante de la acción de protección, ha sido sancionada anteriormente por infracción de carácter administrativo; es decir, que se constituía en reincidente, con lo que se encuentra en la figura que describe el literal e) del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Expuestos así estos antecedentes, que son parte de la litis, resulta por demás evidente que tal disposición -la que contiene el literal e) del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión- resulta aplicable al asunto propuesto; sin embargo, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, centrando su examen en otro particular, el relativo a la ejecución de la sentencia, hizo abstracción de la norma legal comentada, habiendo utilizado o aplicado otras para eludir entrar a analizar dicho asunto, que resultaba totalmente claro....".

En definitiva del examen de constitucionalidad efectuado se establece que la norma consultada guarda armonía con los preceptos constitucionales.

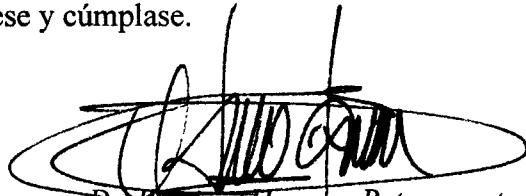
IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Declarar que el artículo 80, Clase III literal a) y Clase IV literal a) del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión no contraviene los preceptos reconocidos en la constitución de la República.
2. Devolver el expediente a la Sala consultante para que continúe con la sustanciación de la causa.

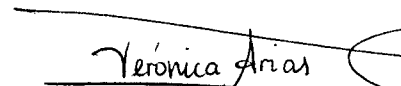
Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



RAZÓN.- Siento por tal que, el presente informe que antecede fue emitido por el señor doctor Patricio Herrera Betancourt, Juez Ponente que suscribe a los 15 días de mes de diciembre de 2011.- Lo certifico.



Verónica Arias
Ab. Verónica Arias Fernández
ACTUARIA

